



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sancionan con fuerza de

## LEY

**Artículo 1.-** Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo vetara total o parcialmente un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura, deberá remitirlo íntegramente a la Cámara de Origen.

**Artículo 2.-** Los proyectos sancionados y vetados totalmente y los vetos parciales no comprendidos en lo dispuesto en el artículo 3, caducarán si las Cámaras no se hubieren pronunciado luego de transcurridos dos períodos legislativos desde que el veto haya ingresado a la Cámara de Origen.

**Artículo 3.-** En los casos en que el Poder Ejecutivo hubiere vetado parcialmente un proyecto de ley, y las observaciones realizadas hubieran recaído sobre partes insustanciales del mismo, no alteraren su aplicabilidad ni fueran en detrimento de la unidad de la ley, podrá promulgar el texto no observado y deberá remitirlo a la Cámara de Origen para que trate las observaciones realizadas.

La Cámara de Origen deberá expedirse en forma expresa en la primera sesión que se realice luego de recibir el proyecto observado, pasando luego a la revisora que lo tratará en igual plazo.

En caso de silencio y transcurrido el plazo establecido, se entenderá que las observaciones han sido aceptadas.

La aprobación o rechazo de las observaciones necesitará igual mayoría que la requerida para aprobar el proyecto sancionado.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 4.-** No será de aplicación el presente texto normativo respecto al proyecto de Ley General de Presupuesto, conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución de la Provincia.

**Artículo 5.-** Los vetos totales que a la fecha de promulgación de la presente ley se encontraren pendientes de aprobación o rechazo, deberán ser tratados por ambas Cámaras en el transcurso del período legislativo en curso.

En caso de silencio y transcurrido dicho plazo, se entenderá que han sido aceptados.

**Artículo 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Dip. MARCELO E. FELIU**  
Vicepresidente 1º  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

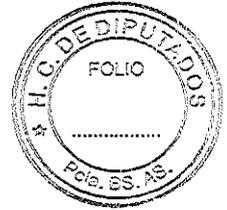
Nuestra Constitución Provincial establece la facultad del Poder Ejecutivo de ejercer funciones colegislativas. Así, frente a la sanción de un proyecto de ley por ambas Cámaras legislativas tiene la alternativa de promulgarlo o de vetarlo.

En cuanto a la facultad de vetar totalmente un proyecto de ley sancionado no existen controversias, pero sí respecto de la posibilidad del Poder Ejecutivo de vetar parcialmente.

En la práctica institucional se ha aceptado el ejercicio del veto parcial y eso encontraría fundamento por analogía con lo dispuesto en el artículo 108 última parte de la Constitución que establece: *“En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.”*

El artículo 108 dispone que *“el Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo...”*

Por su parte el artículo 109, dice que: *Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto”*, mientras que el artículo 110 dispone que: *Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.”*



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

La presente iniciativa busca ordenar cuestiones que no han sido reguladas y que generan una situación de inseguridad jurídica no deseada.

Así se procura resguardar las funciones propias de los poderes del Estado supeditando la aprobación de un proyecto de ley sancionado y luego vetado a la aprobación o rechazo por el Poder Legislativo.

Respecto del veto total la misma Constitución prevé las mayorías necesarias para que un proyecto vetado sea convertido en ley, pero no establece plazo. Por tal motivo parece razonable establecer el plazo de dos períodos legislativos para que el veto total sea aceptado o rechazado, caso contrario operará la caducidad del mismo. Igual procedimiento deberá seguir el proyecto vetado parcialmente cuyas observaciones sean sustanciales.

En relación a los vetos parciales la Constitución no es clara, solo menciona la posibilidad de observar la ley de Presupuesto, pero nada dice respecto del resto de las leyes. Por tal motivo creemos que resulta necesario establecer una normativa clara teniendo en cuenta la práctica institucional que sistemáticamente ha promulgado parcialmente proyectos de ley sancionados por la Legislatura sin autorización de ésta. En tal sentido parece razonable aceptar que cuando el Poder Ejecutivo vetase un proyecto parcialmente en partes sustanciales las Cámaras tengan un plazo de dos períodos para tratarlo, mientras que en aquellos casos en los que el Poder Ejecutivo hubiere vetado parcialmente un proyecto de ley, y las observaciones realizadas hubieran recaído sobre partes insustanciales del mismo, no alteraren su aplicabilidad ni fueran en detrimento de la unidad de la ley, podrá promulgar el texto no observado y deberá remitirlo a la Cámara de Origen para que trate de inmediato las observaciones realizadas.

La Cámara de Origen, deberá tratarlo en la próxima sesión que realice, pasando luego a la revisora estableciendo el mismo procedimiento de tratamiento en la primera sesión, desde que recibió el texto vetado.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

Se establece, además, que la decisión será tomada por ambas Cámaras con igual mayoría que la requerida para aprobar el proyecto sancionado.

A efectos de dar celeridad al trámite se prevé la posibilidad de conformidad expresa o ficta cuando transcurra el plazo establecido por la ley sin que las Cámaras se hayan expedido.

Asimismo, y teniendo en cuenta que muchos vetos totales no han sido aún tratados<sup>1</sup>, se establece que los que quedan pendientes de aprobación o rechazo deberán ser considerados en el transcurso del período legislativo en que se promulgue la ley y en caso de silencio se entenderá que han sido aceptados.

Cabe aclarar que para la elaboración del presente proyecto se ha tenido en cuenta como antecedente y modelo la tendencia constitucional que se cristaliza en la reforma de la Carta nacional de 1994, que recoge la Jurisprudencia anterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aceptó como excepción la aprobación parcial y consecuente promulgación parcial del proyecto de ley, al prescribir en el artículo 80 que los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante, sin embargo *“las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.”*

Finalmente es preciso mencionar que se ha tomado como antecedente del proyecto al Expediente D-982/98-99 (de autoría de los diputados M. Espada, Daniel

---

<sup>1</sup> Entre otros los Exptes: D-420/98-99; D-1.238/99-00; D-131/01-02; E-288/01-02; E-312/01-02; E-330/02-03; D-1.250/02-03; D-1.993/02-03; D-2.045/02-03; D-2.352/02-03; D-2.645/02-03; D-1.402/03-04; D-1.786/03-04; E-46/03-04; E-92/03-04; E-139/03-04; D-13/04-05; E-24/04-05; E-167/04-05; E-264/04-05; D-385/05-06; D-710/05-06; D-819/05-06; E-95/05-06; D-188/06-07; D-2.924/06-07; E-234/06-07; D-183/07-08; D-260/07-08; D-303/07-08; D-971/07-08; D-1.375/07-08; D-1.562/07-08; D-1.824/07-08; D-1.825/07-08; E-9/07-08; E-209/07-08; D-406/08-09; D-3.291/08-09; PE-9/08-09; D-421/09-10; D-1.366/09-10; D-2.640/09-10; E-85/09-10; D-1.836/11-12; D-1.901/11-12; D-659/12-13; D-1.535/12-13; D-538/14-15; D-2.862/14-15; D-4.058/14-15



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

Salvador, Juan Pedro Tunessi y Carlos Martín) que tuvo media sanción en el año 2000 y fue reproducido en distintos períodos legislativos (Expedientes D-577/00-01 (Dip. Espada); D-26/02-03; D-18/04-05 y D-36/06-07 (Dip. Ferrari).

Por lo expuesto solicito a los señores legisladores que me acompañen en el tratamiento y posterior aprobación de este proyecto de ley.